



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2022.

PARTE ACTORA: MARÍA ANTONIA
RAMÍREZ MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de febrero dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por María Antonia Ramírez Montiel, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Chichiquila, Puebla, y aspirante a presidir el Comité Directivo Municipal del citado instituto político, para controvertir la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se declaró la reposición de la asamblea en su municipio, misma que fue dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CJ/JIN/154/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Justicia, CJ:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
-------------------------------------	--

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
COP, Comisión Organizadora	Comisión Organizadora del Proceso
Secretaría de Fortalecimiento	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	María Antonia Ramírez Montiel.
Partido Político:	Partido Acción Nacional.

II. **Antecedentes**³. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. **Emisión de la Convocatoria Intrapartidista.** El diez de agosto se publicó la convocatoria y sus normas complementarias para las personas que se interesaran en integrar las presidencias de los Comités Directivos Municipales del PAN, en el estado de Puebla.



2. **Procedencia del Registro.** La parte actora refiere que el nueve de septiembre fue publicado en los estrados de la comisión organizadora del proceso interno, el acuerdo por el que se declaró procedente su registro como candidata a la presidencia del Comité Municipal.

3. **Asamblea municipal y remisión del acta.** Según la actora, el veintitrés de septiembre se llevó a cabo la Asamblea Municipal y el veinticuatro de septiembre, el presidente de la Asamblea municipal remitió vía correo electrónico a la Secretaría de Fortalecimiento Interno Nacional e Identidad del Partido, el acta en la que resultó electa como presidenta del Comité Municipal.

4. **Publicación de resultados.** A dicho de actora, el veinte de octubre fue publicada por estrados electrónicos del Partido la providencia en la que se ratificaron los resultados de las asambleas municipales⁴, a excepción del Comité Municipal de Chichiquila, Puebla.

5. **Juicio de inconformidad CJ/JIN/154/2022.** Inconforme con la providencia SG/124-16/2022, la actora interpuso un medio de defensa intrapartidista.

6. **Resolución intrapartidista.** El ocho de noviembre la Comisión de Justicia del PAN, resolvió lo relativo al juicio de inconformidad para el efecto de que se recalendarizaran las fases restantes hasta la celebración de la asamblea municipal en el Municipio de Chichiquila, Puebla.

7. **Juicio de la Ciudadanía.** El once de noviembre la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía con la finalidad de controvertir la resolución de la Comisión.

8. **Remisión a este Tribunal.** Realizado al trámite de ley el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la

⁴ Lo que se estableció en la providencia SG/124-16/2022.

Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por María Antonia Ramírez Montiel, así como las constancias que lo acompañan, integrándose al expediente del rubro indicado.

9. Acuerdo de Turno. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-123/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

10. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

11. Requerimiento. Toda vez que la Magistrada Ponente advirtió que el acto impugnado ordenaba realizar las acciones pertinentes en lo que respecta a la reposición de la asamblea en Chichiquila, Puebla, el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante proveído de veinticuatro del mismo mes y año, se requirió a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, para que informara lo relacionado a dicha asamblea.

12. Cumplimiento al requerimiento. El mismo día mediante correo electrónico se recibió un informe mediante el cual la Presidencia del Comité Directivo informaba que se encontraba en proceso de cumplimiento a su realización, por lo que sería mediante la doceava sesión ordinaria⁵ que se determinaría la fecha de la reposición de dicha asamblea.

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la

⁵ A celebrarse el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Magistrada Ponente acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante del PAN, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión, a su juicio, desconoció la validez de un acto que había quedado firme a su favor; a su dicho, tal situación constituye un acto ilegal, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis fracción IV del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”⁶ y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”⁸.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁹, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2022.

TERCERO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Antonia Montiel Ramírez, en dos fojas.
2. Copia simple del acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Chichiquila, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, en doce fojas.
3. Copia simple de la lista de asistencia de los militantes que participaron en la asamblea municipal del PAN en Chichiquila, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, en tres fojas.
4. Copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico remitido al Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por parte del presidente de la Asamblea Municipal del PAN en Chichiquila, del veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

5. Copias certificadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de la sentencia dictada el ocho de noviembre del dos mil veintidós dentro del expediente con clave alfanumérica CJ/JIN/154/2022, en diecisiete fojas.
6. Copias certificadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del expediente con clave alfanumérica CJ/JIN/154/2022, en cuarenta y cinco fojas.

III. Pruebas por adquisición Procesal.

7. Escrito signado digitalmente por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitido al correo institucional de la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, en cuatro fojas.
8. Escrito signado por José Alberto Hernández, en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, en el municipio de Chichiquila y su anexo, en veintidós fojas y una memoria “USB”.
9. Acta circunstanciada realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Ponente, mediante la cual se realizó el desahogo de la “USB” remitida por el presidente del Comité Directivo Municipal del PAN.
10. Acta de desahogo de diligencia de audiencia virtual celebrada e seis de diciembre de dos mil veintidós en cinco fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los numerales **5, 6, 9 y 10** se admiten y se les concede valor probatorio pleno al ser una documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4, 7 y 8** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se admiten y se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2022.

I. Agravios:

ÚNICO AGRAVIO. La resolución atenta contra los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso, derivado de que no tomó en cuenta el acta que remitió a la Secretaría de Fortalecimiento del CEN del PAN, lo cual vulnera su derecho a participar en los órganos de gobierno.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio la actora parte de la premisa incorrecta al referir que el acta que ofreció como prueba tenía validez, ya que como se razonó no contaba con los elementos necesarios para tenerla como cierta.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Justicia, mediante la cual declaró reponer la asamblea en el municipio de Chichiquila, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

✓ MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, los Estatutos del Partido Acción Nacional prevén lo siguiente:

“Artículo 11°. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;**
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;**
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
- i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;
- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;
- k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista; ...”**



Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.
2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.
3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.
4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.
5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.
6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.
7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

Artículo 82

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega recepción.
2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario...

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente...

Artículo 119. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales; ...
deben constar en los expedientes de cada elección; y II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia."

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Sección. De las pruebas

Artículo 121. *Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados. Son documentales oficiales del Partido:*

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y*
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.”*

La Normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Chichiquila, Puebla, a celebrarse el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, establecen en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Capítulo VII. De la Comisión Organizadora del Proceso

27. *La comisión Permanente Nacional se auxiliará de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el CDE, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, fracción XV de los Estatutos Generales, y tendrá las atribuciones que señalan los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en PUEBLA, a celebrarse el 23 de octubre de 2022*

28. *La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e Integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.*

29. *El Comité Ejecutivo Nacional atendiendo el desarrollo del presente proceso electoral, podrá emitir acuerdos y lineamientos complementarios a las disposiciones de las presentes normas y efectuar ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso.*

30. *El Comité Ejecutivo Nacional podrá nombrar una o un representante para acompañar a la COP y a los órganos directivos municipales en el proceso de elección, desde la publicación de la convocatoria y hasta la publicación de la convocatoria y hasta la conclusión de la Asamblea Municipal. Asimismo, la COP tiene la facultad de nombrar representantes para acompañar al CDM durante el proceso.*

31. *En caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la Asamblea o la equidad en la elección, la o el representante de la COP notificará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional y a la COP, a fin que ambas instancias tomen las acciones correctivas que proceden.*

32. *La COP podrá nombrar a una o un representante, desde la publicación de la convocatoria, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de elección, del registro de planillas, de la revisión de expedientes, de la logística de la Asamblea y en la elaboración del acta de la Asamblea Municipal.*

33. *La COP deberá declarar y publicar en medios físicos y electrónicos del Partido, la procedencia de los registros de las y los aspirantes al Consejo Estatal, Nacional y de las planillas a las Presidencias del CDM a más tardar*



15 días antes de la celebración de la Asamblea Municipal, esto es el viernes 9 de septiembre de 2022.

34. En caso de que algún órgano directivo municipal sea omiso en realizar los actos que le conciernen, en los tiempos y en la forma establecida en las presentes normas, el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, las realizara de forma supletoria."

De los artículos transcritos es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, las normas complementarias establecen los lineamientos y procesos que se van a llevar a cabo durante la Asamblea Municipal, junto con los plazos y procedimientos que deriven de irregularidades durante la misma.

✓ CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN.

El diez de agosto de dos mil veintidós, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, la convocatoria y sus normas complementarias, para integrar diversos órganos partidistas, así como quienes integrarían el Comité Municipal de Chichiquila, Puebla.

El nueve de septiembre, se aprobó el registro de la actora como candidata a la presidencia del Comité Municipal de Chichiquila, Puebla.

La asamblea debía de verificarse el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós a las diez horas, según lo establecido en la convocatoria, sin embargo, a dicho de la actora se celebró posterior (doce horas) debido a actos violentos que sucedieron, lo cual intenta acreditar con un acta de la que se desprende que ella era la única candidata y que obtuvo cincuenta y nueve votos, así como también que inició a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, y que fue el

Presidente¹⁰ y la Secretaría General del Comité Directivo Municipal¹¹, de Chichiquila, Puebla, quienes la llevaron a cabo.

Por su parte, la Comisión Organizadora del Proceso, informó que la asamblea no se celebró y lo acredita con una constancia de hechos realizada por el delegado facultado¹², en la que se adujo que derivado de los actos violentos se retiraron del lugar a las doce horas con treinta minutos.

De autos se advierte que quien fungía como presidente¹³ del Comité, el mismo día, envió a los correos electrónicos del Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional y a un funcionario de la misma secretaría, los archivos titulados “Whatsapp video¹⁴”, “Acta de la asamblea” “lista de asistencia” y “Chichiquila”.

El 20 de octubre, se emitió el acuerdo SG/124-16/2022, del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en el cual se ratificaron los resultados de las asambleas municipales del PAN en el estado de Puebla, excepto por cuanto hace a la asamblea de Chichiquila, Puebla.

El 26 de octubre, la actora presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, **en contra de no ratificarse los resultados de la asamblea** municipal de Chichiquila, Puebla.

En la queja, se advierte que la actora se duele de que el veinte de octubre, se enteró mediante la providencia SG/124-16/2022, que no se ratificaron los resultados de la asamblea en Chichiquila, lo cual le generaba agravio a su derecho y obligación de participar en las decisiones de gobierno, ya que se actualizaron violaciones a los

¹⁰ José Alberto Hernández López.

¹¹ María Isabel Hernández Hernández.

¹² Que como se advierte de la foja 91, fue debidamente acreditado conforme al nombramiento correspondiente.

¹³ José Alberto Hernández López

¹⁴ Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, la Magistrada Ponente solicitó al Presidente del Comité de Chichiquila que remitiera dichos documentos, se dio cumplimiento mediante escrito de veintiocho de noviembre, del video no se advierten hechos violentos como se desprende del desahogo realizado el ocho de febrero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

principios de legalidad y debido proceso, porque las normas complementarias establecían un procedimiento y, derivado de la inasistencia del delegado especial se tuvo que llenar con los elementos mínimos.

Por lo que alegó que de concatenarse lo anterior no solo se lastimaría el prestigio del partido, sino que se consumaría su derecho a acceder a un cargo asignado al género femenino, lo cual acreditaría Violencia Política en su contra.

El 8 de octubre, la Comisión De Justicia del PAN, resolvió el CJ/JIN/154/2022, en el sentido de declarar fundado un agravio e infundado el segundo, toda vez que a juicio de la Comisión no se llevó a cabo la asamblea conforme a la documentación válida que obraba en autos, y bajo esa premisa declaró fundado el agravio de una vulneración a los derechos de la militancia de participar en la vida interna, ordenando que se llevara a cabo la asamblea.

Ahora bien, en contra de dicha determinación la actora se inconformó porque, a su juicio la resolución violenta el principio de legalidad, exhaustividad, y debido proceso, ya que se desconoce la validez de un acto que quedó firme a su favor (la asamblea), no fue exhaustiva al valorar que el presidente del Comité remitió la documentación que acreditaba que se llevó a cabo la asamblea y que no hay elementos para suponer que la asamblea que se llevó a cabo fue nula.

✓ **DETERMINACIÓN.**

En ese sentido, se analizan el agravio consistente en:

“ÚNICO AGRAVIO. *La resolución atenta contra los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso, derivado de que no tomó en cuenta el acta que remitió a la Secretaría de Fortalecimiento del CEN del PAN, lo cual vulnera su derecho a participar en los órganos de gobierno.”*

✓ **Análisis del acta presentada por la actora:**

Así resulta pertinente, establecer que, la actora presentó un acta, que, a su dicho, prueba que se llevó a cabo la asamblea en el municipio de Chichiquila, Puebla y alega que la autoridad responsable desconoció dicho documento. Del acta referida se concluye lo siguiente:

- Se dio inició la votación a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.
- Estaban presentes el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Municipal, sin algún delegado de la COP.
- A las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se determinó que estaban presentes cincuenta y nueve militantes.
- En el momento se eligieron a cuatro escrutadores.
- Solo estaba presente una de las candidatas propuestas al Comité Municipal, María Antonia Ramírez Montiel¹⁵ y su planilla (parte actora).
- Resultó ganadora la única candidata **presente** (la parte actora) por cincuenta nueve votos.
- Se cerró el acta a las catorce horas con treinta minutos.
- Se adjunto, con la mencionada acta una hoja blanca con cincuenta y nueve nombres y su firma.

Ahora bien, como se estableció en el marco normativo, las asambleas intrapartidistas se rigen por lo dictado en la convocatoria y sus normas complementarias¹⁶, las cuales, definieron la manera en la que se llevaría a cabo, así como, la reglas que darían certeza al proceso de selección de quienes integrarían los comités directivos municipales del PAN.

Por tanto, en el presente apartado se analiza el documento ofrecido por la actora conforme a la convocatoria y sus normas para la Asamblea Municipal, así como si el procedimiento que refiere la incoante fue o no conforme a la normativa referida con anterioridad.

¹⁵ De lo mencionado por la actora, se advierte que había otra postulante.

¹⁶ Las cuales son un acto firme y definitivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2022.

Convocatoria y normas complementarias		Acta que la actora presentó como prueba
La asamblea se celebrará a partir de las 10:00 horas		No se cumple: Inició a las doce horas
Numeral 28; la Comisión Organizadora del Proceso, vigilará que la elección de propuesta a integrantes del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, y se auxilíará del Comité Directivo Municipal.	Numeral 28; la Comisión Organizadora del Proceso, vigilará que la elección de propuesta a integrantes del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, y se auxilíará del Comité Directivo Municipal.	No se cumple: Se realizó sin el delegado de la COP. Además, de la impugnación presentada ante la responsable se observa que la actora refiere que nunca se nombró y que no acudieron a la asamblea ¹⁹ , y ante esta autoridad durante la audiencia que se llevó a cabo el seis de diciembre, así como de su escrito de impugnación, refirió que, si estuvo durante la asamblea sin embargo que la abandonó repentinamente ²⁰ , lo cual evidencia discrepancia en los argumentos de los hechos ocurridos.
Numeral 30; la COP, tiene la facultad de nombrar a representantes para acompañar al Comité Municipal en el desarrollo del proceso de elección, tal delegado, fue nombrado conforme a la convocatoria ¹⁷ .	Numeral 30; la COP, tiene la facultad de nombrar a representantes para acompañar al Comité Municipal en el desarrollo del proceso de elección, tal delegado, fue nombrado conforme a la convocatoria ¹⁷ .	
Dichos representantes en caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización del proceso notificarán al CEN y a la COP, para que tomen las acciones necesarias, mismo que en concordancia a la norma 32 serán los encargados de acompañar al órgano municipal, en la logística de la asamblea, clausura y elaboración del acta.	Dichos representantes en caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización del proceso notificarán al CEN y a la COP, para que tomen las acciones necesarias, mismo que en concordancia a la norma 32 serán los encargados de acompañar al órgano municipal, en la logística de la asamblea, clausura y elaboración del acta.	
Sobre este punto en particular hay que destacar que, el delgado de la COP, firmó y documentó que la asamblea no se llevó a cabo, dicha acta tiene hora de comienzo a las diez de la mañana y concluyó a las doce horas con treinta minutos, es decir, la persona delegada para dar certeza de la votación emitió un documento detallando conflictos en la votación y plasmó que no se llevó a cabo ¹⁸ .	Sobre este punto en particular hay que destacar que, el delgado de la COP, firmó y documentó que la asamblea no se llevó a cabo, dicha acta tiene hora de comienzo a las diez de la mañana y concluyó a las doce horas con treinta minutos, es decir, la persona delegada para dar certeza de la votación emitió un documento detallando conflictos en la votación y plasmó que no se llevó a cabo ¹⁸ .	
Capítulo IX, determina las reglas para el registro de los militantes a la asamblea, y que el listado nominal de las y los militantes será proporcionado por el registro nacional, aunado a que el capítulo XII, establece como se llevará a cabo la votación del proceso interno, determinando	Capítulo IX, determina las reglas para el registro de los militantes a la asamblea, y que el listado nominal de las y los militantes será proporcionado por el registro nacional, aunado a que el capítulo XII, establece como se llevará a cabo la votación del proceso interno, determinando	No se cumple: no cuenta con un listado nominal, solamente una hoja blanca con nombres y firmas, es decir, no hay certeza de que las personas que votaron pertenezcan a la lista nominal de militantes que cumplen con los requisitos para participar en la Asamblea.

¹⁷ Como se observa de la foja 91 del expediente.

¹⁸ Como se desprende de la constancia de hechos signada por el delegado de la COP y sus testigos, fojas 90 y 91.

¹⁹ Visible a foja 68.

²⁰ Foja 12 del expediente.

que existen formalidades específicas como la selección de escrutadores, conteo de votos, verificación y que la votación será personal y secreta.	Sobre cómo se llevó a cabo la votación solo se proporcionó un video ²¹ en el que se visualiza a personas en lo que parece ser una mesa de registro.
Capítulo XVI, establece que a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la celebración de la asamblea se entregará por escrito a la COP el acta, el registro de asistencia y el resultado de la votación de la asamblea, y la COP expedirá la constancia de dicha entrega.	No se cumple: se entregó vía correo electrónico a la secretaria de Fortalecimiento Interno y no a la COP. La actora manifiesta que el presidente del Comité Municipal intentó entregar la documentación ante la COP²², sin embargo, desde su queja inicial sostuvo que se envió a la Secretaría de Fortalecimiento Interno y no a la COP, como lo establece la convocaría. Además, la Magistrada Ponente solicitó al Presidente del Comité Municipal de Chichiquila, Puebla, informara como se realizó el trámite de remisión de constancias conforme al numeral 75 de la convocatoria, a lo cual el ciudadano José Alberto Hernández López²³, informó que la documentación se remitió por correo electrónico a personas integrantes de la Secretaría de fortalecimiento interno, del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por lo que tampoco se cumplió con la remisión de constancias conforme a la convocatoria.

De todo lo anterior, este Tribunal desprende que, si bien, existe un documento ofrecido por la actora con el cual pretende probar que la Asamblea se llevó a cabo, lo cierto es que, del mismo no es posible desglosar que haya sido conforme al procedimiento establecido por la Convocatoria y demás reglas aplicables, aunado a que, también obra en autos una documental pública realizada por quien tiene facultades para ello, en la cual se estableció un impedimento para la realización de dicha Asamblea.

²¹ Mismo que fue desahogado mediante acta circunstanciada ordenada por la Magistrada Ponente en acuerdo de siete de febrero.

²² Foja 12 del expediente.

²³ Derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.



✓ **Determinación:**

Una vez establecido que, la convocatoria y las normas complementarias para la realización de la asamblea en el municipio referido fijaron de manera específica el procedimiento que debió llevarse a cabo para la elección de quien ocuparía la presidencia del Comité Directivo Municipal y que la Comisión Organizadora del Proceso por medio de su representante, es quien se encargaría de dar certeza y del respeto a las formalidades del proceso electivo.

Resulta, para este Organismo Jurisdiccional, que la determinación tomada por la Comisión de Justicia se encuentra apegada a derecho, en concordancia, a que, como se observa, el acta remitida por la actora no acredita que se llevara a cabo la asamblea, porque no cuenta con los elementos mínimos que pudieran llevar a la responsable a tener su documento como cierto.

En efecto, se advierte que, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia realiza un análisis de las documentales que existen en el expediente, tal cuestión fue plasmada en la foja diez, en la que se observa que basa la determinación de tomar en cuenta las documentales ofrecidas por la COP como oficial conforme al artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección.

Bajo ese artículo determina, que las actas oficiales de los centros de votación, deben ser actas originales y expedidas por órganos o funcionarios del Partido dentro del ámbito de su competencia.

En esa tesitura, la “*constancia de hechos*” expedida por el delegado por la COP, sobre los actos ocurridos el día de la asamblea, así como la afirmación de que la asamblea no se llevó a cabo, es una documental oficial que cuenta con los elementos establecidos en el Reglamento antes referido.

Tal cuestión, resulta para este Tribunal apegada a derecho, toda vez que si bien es cierto la actora ofreció diversos documentos intentando demostrar que la asamblea se llevó a cabo, lo cierto es que dichas actas no podían ser tomadas en cuenta para una ratificación.

Lo anterior, ya que como lo establecieron las normas complementarias, para que se llevara a cabo la asamblea resultaba necesario seguir un procedimiento, y la autoridad encargada de dar certeza a dicha elección era la COP, por medio de su delegado.

En ese sentido, la autoridad responsable no estaba obligada a tomar como ciertos documentos que no cumplen con los estándares mínimos establecidos en su normativa, sumado a que tenía documentales que hacían prueba plena de la inexistencia del acto que la actora pretendía hacer valer como un acto firme.

Por lo esgrimido, es que resulta indubitable para este Tribunal que, las documentales ofrecidas por la actora, no prueban por sí mismas que la asamblea se llevó a cabo, esto porque, en primer término, no se ajusta al procedimiento establecido en la convocatoria y sus normas complementarias, y por qué existe un documento expedido por la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso, de que la asamblea en el municipio de Chichiquila, no se llevó a cabo.

Bajo lo argumentado, es que, para este Organismo Jurisdiccional, no existe una falta de legalidad, exhaustividad o violación al debido proceso por parte de la responsable, ya que la actora parte de la premisa de que se debió de ratificar un acto que es inexistente al no contar con los elementos para su realización.

Es por lo anterior que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora y en consecuencia se **CONFIRMA** la resolución partidista.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL